



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2021

()

“Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4a de 1913, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político Municipal, dispone que: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, expuso que *"corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes."*

Que el Consejo de Estado en Sentencia No. 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001. que referenció la Sentencia C - 520 de 1998, en los siguientes términos: " ... *dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que ... "se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección - los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada-, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República"*."

Que el artículo 7 de la Ley 2069 de 2020, se busca la creación de un “Sistema de Información para Actividades Económicas Informales” a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Que en el texto del artículo 7 de la Ley, se presentó un error de transcripción al incluir el segundo inciso del párrafo cuarto y al incluir el párrafo transitorio, contenido que corresponde al artículo 6 de la

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

Ley 2069 de 2020, lo anterior contradiciendo el texto que fue aprobado por el Congreso de la República, tal y como se puede observar en el texto del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 122 de 2020 (Cámara) y 161 de 2020 (Senado), por lo que se debe enmendar este yerro.

Que el artículo 28 de la Ley 2069 de 2020, el cual busca establecer un párrafo transitorio en el artículo 850 del Estatuto Tributario, presenta un error cuando menciona los Decretos Legislativos, toda vez que hace mención errónea del Decreto Legislativo 552 de 2020, cuando debería mencionar el Decreto Legislativo 551 de 2020.

Que si se revisa la proposición aprobada sobre este artículo, en el trámite Legislativo del Proyecto de Ley No. 122 de 2020 (Cámara) y 161 de 2020 (Senado), se evidencia que la voluntad del legislador era hacer mención al Decreto Legislativo 551 de 2020, por lo anterior, se debe proceder a corregir ese yerro, con el fin de incorporar el número correcto del Decreto Legislativo, y así respetar la voluntad del legislador.

Que el artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, titulado “Actividades de iNNpulsa Colombia” en su numeral segundo presenta un error de digitación, toda vez que menciona erróneamente el número del artículo que tiene una excepción estipulada sobre la ejecución de programas de las entidades de Gobierno en temas de emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial; por lo anterior, se debe proceder a corregir ese yerro, con el fin de incorporar el número correcto del artículo que establece la excepción, y así atender la voluntad del legislador.

Que el artículo 62 de la Ley 2069 de 2020, titulado “*Voluntariado para el Emprendimiento*” en su párrafo primero presenta un error de digitación, toda vez que menciona erróneamente el número del artículo de la Ley que corresponde al título “Consultorios Empresariales”; por lo que se hace necesaria hacer la corrección con el fin de atender la voluntad del legislador.

Que el artículo 67 de la Ley 2069 de 2020, titulado “Operación” en su inciso primero hace una referencia errónea a dos artículos de la Ley, pues los programas y servicios que podrán adelantar las Cajas de Compensación no se encuentran contenidos en los artículos 50 y 51 de la Ley, sino se encuentran consignados en los artículos 65 y 66 de la Ley. Por lo anterior, se hace necesaria la corrección de este yerro, con el fin de atender la voluntad del Legislador, y poder referenciar correctamente los artículos que mencionan los programas y servicios que podrán desarrollar las Cajas de Compensación.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015, en relación con el texto del presente decreto,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Corrección del artículo 7 de la Ley 2069 de 2020. Corriójase el yerro contenido en el artículo 7 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

“ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE diseñará, implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019. Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE diseñara un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.”

Artículo 2. Corrección del artículo 28 de la Ley 2069 de 2020. Corrijase el yerro contenido en el artículo 28 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los saldos a favor generados en el impuesto sobre las ventas IVA por la venta de bienes exentos de manera transitorio en aplicación de los Decretos Legislativos 438 y 551 de 2020, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación en proporción a los bienes vendidos, hasta por el término de duración de las emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Una vez terminada las emergencias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19 los saldos a favor en el impuesto sobre las ventas IVA que no hayan sido solicitados en devolución y/o compensación solo podrán ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes.”

Artículo 3. Corrección del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020. Corrijase el yerro contenido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción estipulada en el parágrafo 2 del artículo 46 de esta ley.”

Artículo 4. Corrección del artículo 62 de la Ley 2069 de 2020. Corrijase el yerro contenido en el parágrafo primero del artículo 62 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO PRIMERO.** La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 77 de la presente Ley.”

Artículo 5. Corrección del artículo 67 de la Ley 2069 de 2020. Corrijase el yerro contenido en el artículo 67 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 67. OPERACIÓN.** Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 65 y 66, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.”

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 2069 de 2020 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO BARRERA BAEZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

**LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES,**

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,**

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA,**

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

Continuación del Decreto «Por el cual se corrigen los yerros de los artículos 7, 28, 48, 62 y 67 de la Ley 2069 de 2020»

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNIÓN
PÚBLICA,**

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO